---Trelew, 28 de abril de 2025.----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Proveyendo el escrito digital CRU-008321000000099854-6 (25/04/2025, 12:55 horas): ----------

---**I.** Dado que se trata de una acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS") y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones. ----------

---Hágase saber que, en base al orden interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 y los Acuerdos Plenarios N° 250/22, N° 252/22 y N° 259/25 CAT.----------

---**II.** Sentado lo anterior, corresponde tener por presentadas a S. M. A. e I. L. T. en representación de E. J. A., con el patrocinio letrado de S. N. S., por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11. Téngase presente la documentación digitalizada y la reserva de caso federal planteada. ----------

---**III.** En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84, reformado por la Ley V N° 180. ----------

---Del escrito de inicio surge que E. fue diagnosticado con parálisis cerebral infantil y trastorno generalizado del desarrollo con dependencia de máquinas y aparatos capacitantes, y desde el año 2023 es afiliado indirecto de SEROS, por integrar el grupo familiar primario de su progenitora afín, la señora I. L. T., afiliada directa.----------

---Por su parte, de la documentación adjunta surge que el 23/03/2023 E. fue declarado incapaz en los términos del artículo 32, *in fine*, del CPCC, y se designó curadoras y administradoras de apoyo a su madre S. M. A. y a su madre afín I. L. T., quienes además acreditaron constancia de matrimonio. ----------

---Del relato surge que el 11/04/2025 la demandada dio de baja como afiliado indirecto a E. por haber cumplido la edad de 21 años, pese a los diversos reclamos presentados por las amparistas para que se mantenga la afiliación, los que no tuvieron acogida favorable por la obra social. ----------

---En tal contexto, la acción de amparo iniciada persigue que se reincorpore a E. como afiliado indirecto a la Obra Social SEROS en idénticas condiciones a las que tenía

hasta su baja y que se disponga con carácter urgente una medida cautelar innovativa, ordenando su inmediata reincorporación mientras dure el trámite del presente amparo. ----

---De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y de la documental acompañada, surge que se halla en juego el derecho a la salud de la accionante y que se encuentran reunidos, a primera vista, los requisitos del artículo 6 de la Ley V N° 84. ----------

---Ello así, ya que dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos de E., lo que constituye un perjuicio inminente para él.----------

---Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).----------

---Previo a correr traslado de la demanda, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 36 inciso 2°- a) del CPCC fijaré audiencia a fin de que comparezcan las partes, eximiendo a E. de concurrir al acto. ----------

---**VI.** Pasando a analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva. ----------

---Según PODETTI, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33). ----------

---Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su*

virtualidad." (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos 315: 2074).-----

---En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.----------

---No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho, precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conforme García de Enterría, E., "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, página 207).----------

---En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (Fallos 316:1833).----------

---Bajo tales premisas, en el caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las manifestaciones de las amparistas y las constancias que dan cuenta de que E. se encontraba afiliado a SEROS, por ser integrante del grupo familiar de T., y que, pese a tener 21 años de edad, cuenta con declaración judicial de incapacidad conforme lo previsto en el artículo 32, in fine, del CCCN y certificado de discapacidad.----------

---Al respecto, el inciso "d" del artículo 9 de la Ley XVIII N° 12, establece que *"Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: (...) d) Hijos mayores del afiliado directo o de su pareja, incapacitados para el trabajo en forma total y permanente y que se encuentren a su cargo (...)"*, supuesto que se encontraría configurado en el caso. ----------

---En cuanto al peligro en la demora, se halla debidamente acreditado que por decisión unilateral intempestiva de la demandada, E. se encuentra privado de su cobertura de salud y con ello del acceso a las prestaciones indispensables para la atención de su discapacidad.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el

artículo 3 de la Ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del artículo 19 de la misma ley, así como tampoco resulta necesario requerir el informe previo a la demandada previsto en el artículo 7 de la Ley V N° 84 (modificada por la Ley V N° 180), atendiendo al derecho que se pretende tutelar (conforme artículo 2, incisos 2 y 4 de la Ley XIII N° 27). ----------

---Por todo esto, hago lugar a la medida cautelar, ordenando a la demandada que reincorpore en forma inmediata a E. en la cobertura de la obra social SEROS, como afiliado indirecto, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones. ----------

---Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVO</u>: ----------

--DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.----------

---HACER saber a la amparista que me aboco en forma unipersonal al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180). ----------

---TENER por presentada a S. M. A. e I. L. T. en representación de E. J. A., con el patrocinio letrado de S. N. S., por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11. --Téngase presente la documentación digitalizada y la reserva de caso federal planteada. ----------

---DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del artículo 3 de la Ley V N° 180). ----------

---FIJAR audiencia para el día 13/05/2025 a las 10:00 horas, a celebrarse en esta Cámara, sita en la Avenida 9 de Julio N° 261, 7° piso, de la ciudad de Trelew, a fin de que comparezcan el representante del INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT y S. M. A. e I. L. T. personalmente, con su asistencia letrada y sus respectivos documentos de identidad, eximiendo a E. J. A. de concurrir al acto. Notifíquese por oficio al ISSyS incorporando copia íntegra de la demanda y su documental.-

---HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa peticionada, por lo que se ordena al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT que reincorpore en forma inmediata a la cobertura de la obra social SEROS a E. J. A. (D.N.I. N° X.) como afiliado indirecto, hasta la fecha en que se dicte la sentencia definitiva en estas actuaciones.----------

---REGÍSTRESE y notifíquese. A tal fin, líbrese oficio en el que se deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y su documental, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo del amparista, debiendo transcribirse íntegramente la presente sentencia interlocutoria en el cuerpo del oficio. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __42___/2025 - SIAU. Conste. ------

Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO DE CÁMARA